



ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR
DOÑA MIRIAM VIDAL VALENCIA, RECEPCIONADA
POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
CON FECHA 25 DE JUNIO DE 2015.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 001058

Santiago, 14 NOV 2016

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, modificada por la Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2015, que nombra Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Delega Facultades en la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "el D.S. N° 38/2011"); y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° Que, con fecha 25 de junio de 2015, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la SMA"), recepcionó una denuncia presentada por doña Miriam Vidal Valencia (en adelante, "la denunciante") en contra del Supermercado Ekono, ubicado en Avenida Laguna Sur N° 7383, comuna de Pudahuel (en adelante, "el denunciado");

2° Que, los hechos denunciados se relacionan con la presunta emisión de ruidos molestos, debido a la descarga de camiones en el interior de las instalaciones del Supermercado, que incluiría golpes y conversaciones de alto volumen por parte del personal de descarga. Dicha situación se produciría desde las 8:30, todos los días de la semana;

3° Que, con fecha 28 de agosto de 2015, mediante ORD. D.S.C N° 1665, esta Superintendencia respondió a la denunciante, informando que su denuncia había sido recepcionada y que su contenido sería incorporado en el proceso de planificación de fiscalización, conforme a las competencias de la SMA;

4° Que, con fecha 28 de agosto de 2015, mediante Carta N° 1666, dirigida al administrador del Supermercado Ekono ubicado en Avenida Laguna Sur N° 7383, Pudahuel, la SMA informó de la recepción de una denuncia en su contra por presuntas infracciones al D.S. N° 38/2011 y de las sanciones a que podría verse expuesto en caso de verificarse la efectividad de las mismas;

5° Que, con fecha 9 de diciembre de 2015, mediante ORD. N° 2152, la SMA encomendó la realización de actividades de fiscalización ambiental a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (en adelante, "la Seremi de Salud Metropolitana");

6° Que, con fecha 30 de enero de 2016, a las 07:30 horas, personal de la Seremi de Salud Metropolitana, concurrió al domicilio ubicado en Avenida Laguna Sur N° 7395, comuna de Pudahuel (correspondiente al receptor N°1), con el objeto de evaluar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011;

7° Que, durante la visita de inspección señalada en el Considerando anterior, se realizaron mediciones de ruido desde el interior con ventana abierta, de acuerdo con el procedimiento establecido en el D.S. N° 38/2011. Los ruidos medidos correspondieron a movimiento de camiones y golpes por descarga de productos. Dichos antecedentes constan en la respectiva Acta de Inspección Ambiental;

8° Que, con fecha 12 de febrero de 2016, mediante ORD. N° 1292, la Seremi de Salud Metropolitana remitió a la SMA los antecedentes relacionados con la visita de inspección realizada en el Receptor N° 1. En dicho documento se adjunta Ficha de Información de Medición de Ruido y Acta de Inspección Ambiental;

9° Que, con fecha 13 de abril de 2016, la División de Fiscalización, derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta Superintendencia, el respectivo Informe de Fiscalización, identificado como DFZ-2016-869-XIII-NE-IA, en consideración a lo dispuesto en el artículo 26 de la LO-SMA;

10° Que, el informe de Fiscalización individualizado en el Considerando anterior, elaborado por personal de la División de Fiscalización de la SMA, establece en el punto 1, sobre "Inspección Ambiental", que se realizó exitosamente una medición de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) en período diurno el día 30 de enero en el receptor N°1, en condiciones de medición interior con ventana abierta, cuyo resultado fue la obtención de un NPC diurno de 62 dB(A), de acuerdo con la Ficha de Medición de Ruido;

11° Que, el Informe de Fiscalización establece que el Receptor N° 1 se ubica en Zona Habitacional Mixta del Plan Regulador Metropolitano de Santiago, misma que, para efectos de evaluar los niveles medidos, se homologó a la Zona III de la Tabla N° 1 del D.S. 38/2011, cuyos límites son los siguientes¹;



¹ Contendida en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, que "Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica, Elaborada a Partir de la Revisión del Decreto N° 146, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia".

	de 7 a 21 horas	de 21 a 7 horas
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

12° Que, con base a los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 para la Zona III en período diurno, el Informe de Fiscalización indica que no existe superación de la norma en el Receptor N°1, por el funcionamiento de la actividad identificada como fuente de ruido;

13° Que, conforme dispone el artículo 156 del Código Sanitario, el personal del Servicio Nacional de Salud habilitado como fiscalizador, tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización, los que constituyen presunción legal de veracidad;

14° Cabe agregar que desde que se recepcionó esta denuncia hasta la fecha, no se han recibido más denuncias por parte de esta Superintendencia en contra del denunciado por los hechos antes descritos;

15° Que, en consecuencia, no se constató infracción al D.S. N° 38/2011, por lo que no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionador en contra de la actividad denunciada.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR la denuncia presentada por doña Miriam Vidal Valencia, ingresada a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 25 de Junio de 2015, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del denunciado.

II. TENER PRESENTE que el acceso al expediente físico de fiscalización se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.



Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

AMB

Distribución:

- Sra. Miriam Vidal Valencia. Avenida Laguna Sur N° 7395, Pudahuel, Región Metropolitana (Carta certificada).

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento SMA.
- División de Fiscalización SMA.
- Fiscalía SMA.
- Sra. María Isabel Mallea. Jefa Oficina Región Metropolitana SMA.